CUT: 21855-2013

PERÚ | Ministerio de Agricultura y Riego | Autoridad Nacional del Agua | Autoridad Administrativa del Agua Chaparra- Chincha

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1509 -2016–ANA- AAA-CH.CH.

Ica, 02 SET. 2016

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Ica, signado con CUT N° 21855-2013, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador por hacer uso del recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua del pozo tipo tubular, con código IRHS -11-01-04-277, contra las señoras Carmen Rosa Hernández Morales, identificada con DNI Nº 21455844 y Shirley Lida Domínguez Miñano, identificada con DNI Nº 21455844; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL DIRECTOR - CHAPARRA CHINCHA

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA - ABOG. HERNAN ALARCON LIZARBE SUB DIRECTOR UAJ

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, con Informe Técnico Nº 031-2013-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA/NMGR, la Administración Local de Agua Ica, entre otros concluye, que se ha constatado la explotación del pozo tubular, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84),429,361 mE – 8'410,543 mN y (Psad - 56) 429,595 mE – 8'410,906 mN, ubicado en el predio con UC Nº 01673, de propiedad de la Suc. Dávila Aparcana Feliciano y esta explotación del pozo tubular, no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; finalmente entre otros señala que la infracción cometida por la administrada señora Carmen Rosa Hernández Morales, propietaria del pozo explotado, es una falta muy grave, debido a que está explotando un nuevo pozo sin autorización del órgano competente; de igual forma, se aprecia en el mismo Informe el Panel Fotográfico, dónde se colige la infraestructura y accesorios del pozo perforado;

Que, con Notificación Nº 045-2013-ANA-AAA-CH.CH-ALA-ICA de fecha 01.03.2013, se notifica válidamente, a la señora Carmen Rosa Hernández Morales, dónde se le pone de conocimiento la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador, por realizar trabajos de explotación de un pozo Tubular, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, situado en las coordenadas

UTM (WGS 84) 429,361 Me – 8'410,543 N y (Psad 56) 429,595 mE – 8'410,906 mN; asimismo, se le otorga un plazo de (5) días para que presente su descargo, adjuntando las pruebas correspondientes;

Que, consecuentemente con escrito de fecha 11.03.2013, la señora Carmen Rosa Hernández Morales, formula su descargo sobre la apertura de proceso administrativo sancionador, mediante la que presenta sus argumentos y Justificación entre otros;

a) Pone de conocimiento que las actual propietaria del pozo S/N situado en las coordenadas UTM (WGS 84) 429,361 mE – 8'410,543 N y (Psad 56) 429,595-mE - 8'410,906 mN es doña Shirley Domínguez Miñano, a quien ha transferido la propiedad del citado pozo.

b) Solicita se le excluya del presente Procedimiento Administrativo Sancionador y se efectúe la notificación a la actual propietaria doña Shirley Lida Domínguez Miñano.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - ING. JORGE JUAN GAMARRA RONCAL DIRECTOR - CHAPARRA CHINCHA

Que, con Notificación Nº 084-2013-ANA-AAA-CH.CH-ALA-ICA, con fecha 14.10.2013, es notificada válidamente, la señora Shirley Lida Domínguez Miñano, mediante la que se le pone de conocimiento la aperturas del procedimiento administrativo sancionador, señalándose sobre la conducta infractora sobre realizar trabajos de explotación de un pozo tubular, sin tener autorización de la Autoridad Nacional del agua, refiriéndole las características del señalado pozo tubular, con 19" de diámetro, nivel estático de 12.02 m, caudal 11.13 l/seg, indicando que no se pudo leer la profundidad por estar equipado;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA - ABOG. HERNAN ALARCON LIZARBE SUB DIRECTOR UAJ - AUTORIDAD

Que, el órgano instructor emite Informe Técnico Nº 051-2013-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA/NMGR, después de su análisis entre otros concluye que la explotación del señalado pozo tubular no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua y esta infracción califica como muy grave y recomienda sea notificada la actual titular del citado pozo;

Que, a través del Oficio Nº 1238-20163-ANA-AAA.CH.CH-ALA-ICA y Oficio Nº 1522-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA-ICA, se notifica de manera reiterativa a doña Shirley Lida Domínguez Miñano, adjuntándole los Informes técnicos obrados en el presente expediente, donde se sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se le concede un plazo de (5) días para que presente su descargo, adjuntando pruebas que considere pertinente;

Que, consecuentemente con escrito de fecha 18.11.2013, doña Shirley Lida Domínguez Miñano, formula su descargo sobre la apertura de proceso administrativo sancionador, mediante el que presenta sus argumentos y Justificación entre otros;

a) Manifiesta que la administrada se dedica a una labor diferente a la agricultura, sin embargo se presentó la oportunidad de invertir en algún negocio y procedió adquirir un predio con la finalidad de utilizarlo en la agricultura; pero ignoraba que la zona se encontraba en veda y que el pozo adquirido se encontraba sin licencia.

b) También señala que en el rubro a trabajar ignoraba las normas que regulaban el uso del agua y deja constancia que nunca tuvo la intención de trasgredir las normas, muy por el contrario, ha invertido en un proyecto agrícola que beneficiaría a varios pobladores de la zona que no tienen trabajo.

c) Menciona que la anterior propietaria señora Carmen Rosa Hernández Morales, ha venido trabajando en el sector de Pinilla por varios años, cultivando pallares, lo que fuese su

único ingreso, y por su avanzada edad decidió retirarse, siendo los testigos que el pozo si bien no cuenta con Licencia de Uso de Agua, sin embargo si tiene código, este no es nuevo, sino antiguo.

d) Señala que ha iniciado su solicitud de Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea; finalmente concluye que se verifique nuevamente si se está explotando el citado pozo y solicita una nueva inspección de campo.

Que, la administración Local de Agua Ica de esta Autoridad, emite Informe Técnico Nº 075-2013-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA/NMGR, la que entre otros concluye que, el pozo es nuevo y se encuentra sin equipo de bombeo, esto lo demuestra con el panel de fotografías expuesto en la misma; finalmente se ha transgredido el artículo 120º del numeral 1), 2), 3); así como también el art. 277º del Reglamento de la ley inciso a), usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua y el inciso b) del mismo artículo, lo que se considera como una falta muy grave;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL DIRECTOR - CHAPARRA CHINCHA

Que, con Oficio Nº 2773-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA-ICA, se deriva el señalado expediente a esta Dirección, con la finalidad se emita pronunciamiento; por lo que la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de esta Autoridad, produce el Informe Técnico Nº 005-2014-ANA-AAA-CH.CH-SDCPRH/TECC, mediante la cual entre otros concluye que, de la revisión de todo lo actuado se subsume en que la señora Shirley Lida Domínguez Miñano, ha venido haciendo uso del recurso hídrico del citado pozo, ubicado en el sector de Pinilla, del distrito de Ocucaje, de la provincia y departamento de Ica, el mismo que no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con la ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, de igual forma se considera como una falta muy grave, de conformidad con la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA - ABOG. HERNAN ALARCÓN LIZARBE SUB DIRECTOR UAJ

Que, con escrito de fecha 29.08.2013, la señora Shirley Domínguez Miñano, solicita el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, argumentando que se ha dispuesto el levantamiento parcial de la zona de veda de recursos hídricos, a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas en Ocucaje; y señala que la imposición de una sanción administrativa contra la administrada, se estaría contraviniendo a los principios de tipicidad y de legalidad que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora; asimismo señala que la presunta infractora no ha perforado sobre el pozo IRHS 277, pues el pozo se adquirió de su anterior propietaria doña Carmen Hernández, quien venía usando el recurso natural de manera pacífica, pública y contínua durante (5) años, por lo que de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la ley de recursos Hídricos – Ley Nº 29338, la señora ya contaba con un reconocimiento de los derechos de uso de agua;

Que, con Informe Técnico Nº 003-2015-ANA-AAA-CH.CH-SDCPRH/CCTE, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de esta dirección se pronuncia, en la que entre otros concluye, con sancionar a la señora Carmen Rosa Hernández Morales, por perforar el pozo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por encontrarse dentro de la zona de veda, considerándose una infracción muy grave; de igual forma respecto a la señora Shirley Lida Domínguez Miñano, se debe sancionar por hacer uso del agua y modificar obras de cualquier tipo sin la autorización de la autoridad nacional del agua, dentro de la zona de veda de acuerdo a la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA;

Que, a través del Memorando Nº 042-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDUAJ, se deriva el señalado expediente a la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, con la finalidad de

conocer la antigüedad de la perforación del citado pozo y emita opinión con Informe Técnico; por lo que la señalada sub dirección se pronuncia a través de Informe Técnico Nº 024-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDCPRH/CCJL, la que después de su análisis entre otros concluye que el distrito de Ocucaje se encuentra dentro de la zona de veda declarada mediante Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA, vigente desde el 08.06.2011; y sobre el levantamiento parcial de zona de veda en el acuífero de Ica, mediante RJ Nº 152-2014-ANA, vigente desde la fecha 09.05.2014 y su suspensión mediante RJ Nº 224-2014-ANA, vigente desde el 26.07.2014. Por otro lado señala que de acuerdo a las imágenes satelitales se observa la existencia de un pozo desde el año 2010, pero este fue protegido a partir del año 2013, por lo que resulta complejo precisar la existencia del pozo IRHS-11-01-04-277; en otro sentido, señala que la señora Carmen Rosa Hernández Morales, ha venido usando el agua del pozo IRHS-11-01-04-277, hasta el 26.12.2012; la cual se califica como falta muy grave y la señora Shirley Lida Domínguez Miñano, ha venido usando el agua del mismo pozo desde el 27.12.2012, por lo que no la exime de la comisión de la infracción contra la Ley de recursos Hídricos, considerándose como falta muy grave;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL DIRECTOR - CHAPARRA CHINCHA

Que, del análisis de todo lo obrado, este se subsume que presuntamente la acción cometida por parte de las infractoras, señoras Carmen Rosa Hernández Morales y Shirley Lida Domínguez Miñano, es haber "usado el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; respectivamente, por un tema de tiempo, del pozo tipo Tubular, con código IRHS-11-01-04-277, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 429,361 mE – 8'410,543 N, del sector de Pinilla, del distrito de Ocucaje, de la provincia y departamento de Ica; conducta que se encuentra tipificada en el numeral 1) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277º y el numeral 279.3) del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley Nº 29338, siendo calificada como Muy Grave, con una multa mayor de (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT; concordado con el numeral 4.2) del artículo 4º de la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA; de acuerdo al cuadro siguiente:

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA - ABOG. HERNAN ALARCON LIZARBE SUB DIRECTOR UAJ

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia poner en riesgo la salud de la población por haber hecho la señalada construcción.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera que las usuarias han venido siendo beneficiadas económicamente, por la información detallada en cada Inspección Ocular.		x	
c)	La gravedad de los daños generados	Afecta los derechos de terceros.		x	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Las señoras Carmen Rosa Hernández Morales y Shirley Lida Domínguez Miñano, han venido haciendo uso del recurso hídrico sin autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua.		x	
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se evidencian impactos ambientales negativos.			

f)	Reincidencia	No presenta antecedentes el administrado.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No ha originado costo para el Estado			

Que, los principios rectores del procedimiento administrativo, como son los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Imparcialidad, Razonabilidad, Tipicidad, etc; son la base de la potestad sancionadora, los que tienen como fundamento asegurar el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos y el respeto al orden público en el desarrollo de sus actividades. Sin dicha atribución, la Administración no podría ejercer coacción alguna frente a quienes vulneran las normas, en tanto no existiría ningún castigo por atentar contra los derechos de sus conciudadanos o desacatar las obligaciones impuestas por el Estado;

Que, la potestad sancionadora está estructurada, y a su vez limitada, por principios constitucionales que deben ser respetados por la Administración Pública al momento de ejercerla, con la finalidad de evitar cualquier exceso o actuación arbitraria en perjuicio de los ciudadanos. Nuestro ordenamiento jurídico recoge estos principios en el artículo 230 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto a lo señalado, se toma como referencia y base el Principio de Razonabilidad, la que prescribe que **"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)"**; y referente a la proporcionalidad, la que señala se procede a la aplicación de los factores atenuantes y agravantes (el daño resultante de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el transcurso de la efectividad al momento de la materialización del hecho infractor; la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los actores y administrados; la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, debe tenerse en cuenta, la intencionalidad, las circunstancias, el daño causado, las condiciones, las reincidencias o incumplimiento reiterado y la conducta procesal del infractor, (según sea el caso, entre otros factores); esto nos permitirá definir con mejor precisión la sanción a aplicar;

Que, tomando como criterio la misma base legal señalada en el párrafo precedente (Principio de Razonabilidad); el uso del recursos hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la "Zona de Veda"; según literal a) del artículo 2º de la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA; de igual forma en el numeral 3.2) del artículo 3º de la misma, sobre "Prohibiciones en la zona de veda", señala: "Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de solicitudes en vía de regularización"; la que es considerada de acuerdo al numeral 4.2) del artículo 4º del mismo cuerpo legal como: "Por tratarse de zona de veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución será calificado como **INFRACCIÓN MUY GRAVE**, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277º y 278º respectivamente, (...)". La que se encuentra prescrita la conducta de "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", en el literal a) del numeral 278.3) del artículo 278º del Reglamento de la Ley Nº 29338 – Ley de Recursos Hídricos, en la que señala que no pueden ser calificadas como leves; y, se considera como sanción aplicable de conformidad con el numeral 279.3) del artículo 279º, del señalado Reglamento indica "Las conducta sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de

cinco (05) UIT hasta diez mil (10.000) UIT"; sanción que debe ser aplicada bajo el Principio de Razonabilidad;

Que, del análisis realizado al presente expediente se deben tener en cuenta también los criterios principistas en orden de prelación, los que señalan a efectos de su graduación para este presente caso, tenerse en cuenta respecto a la reincidencia, la que no se ha evidenciado por parte de las administradas respectivamente,.toda vez que no hay indicio de la repetición y continuidad en la comisión de la infracción cometida por el encauzado y haber sido advertida en otro procedimiento administrativo, que hayan sido sancionadas mediante una resolución que agote la vía administrativa; de igual forma, no se han generado impactos negativos transitorios o permanentes en el medio ambiente; finalmente, si es que existe algún beneficio económico, este por los Informes emitidos en todo lo obrado, se evidencian;

Que, del descargo realizado por parte de la señora Carmen Rosa Hernández Morales, señala que solicita se le excluya, porque con fecha 27.12.2012, se realizó la transferencia de derechos del señalado pozo tubular; por lo que refiere que se notifique a la actual propietaria de dicho pozo; sin embargo en este sentido, se deduce por todo lo actuado de los Informes Técnicos e Inspecciones Oculares in situ; se dilucida que se ha materializado la conducta sancionable por la administrada al momento de (haber hecho uso del recurso hídrico); por lo tanto; todo lo señalado se subsumen en una carencia de justificación respecto a desvirtuar la Comisión de la Infracción y de esta manera justificar el archivamiento del procedimiento; toda vez que la conducta ilícita imputada a la administrada es "hacer uso del recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; por lo tanto en este extremo los sustentos en dicho descargo resultan insuficientes;

Que, respecto al descargo realizado por doña Shirley Lida Domínguez Miñano, en su descargo entre otros argumenta que ha iniciado su solicitud de Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea, y que el señalado pozo explotado es antiguo; asimismo en el escrito de fecha 29.08.2013, solicita el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, refiriendo haberse dispuesto el marco normativo del levantamiento de la zona de veda; al respecto es importante señalar que al materializarse la conducta ilícita por parte de la administrada de (usar el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua); se encontraba vigente la resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA; luego, a través de la Resolución Jefatural Nº 152-2014-ANA (Norma Intermedia), se cobijó el levantamiento parcial de zona de veda en el Acuífero de Ica, con vigencia de la fecha 09.05.2014; posteriormente con fecha 26.07.2014, se suspende los artículos 1º y 2º de la Norma Intermedia, a través de la RJ Nº 224-2014-ANA;

Que, en este sentido del párrafo precedente, corresponde efectuar un análisis de razonabilidad a la solicitud del archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, refiriendo haberse dispuesto el marco normativo del levantamiento de la zona de veda; por lo que nos permitimos precisar y aclarar; en el caso de la señalada **"Norma Intermedia"**, (Resolución Jefatural Nº 152-2014-ANA) y de acuerdo a los señalado por la administrada, se estaría refiriendo al Principio de Irretroactividad de la Norma que señala "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"; sin embargo, nos permitimos aclarar que **"la norma intermedia es aquella norma que en vigencia después de la comisión de los hechos ilícitos, y tiene contenido integral más favorable al administrado, pero que resulta derogada con anterioridad a la aplicación de la sanción, siendo sustituida por otra norma; en este sentido, no podría ser aplicada la "norma intermedia" a dicho acto ilícito con el objetivo de "beneficiar al administrado"; toda vez que esta no representa ni el ordenamiento legal**

transgredido por el infractor, ya que entonces no existía, ni tampoco resulta ser el ordenamiento presente en el momento de aplicar la sanción, ya que no existe"; por lo tanto, queda entendido que cuando se alude a la retroactividad de la norma, en caso que "las posteriores le sean más favorables al administrado", deben ser entendidas como aquellas normas vigentes al momento de la resolución del procedimiento sancionador que devengan en aplicables para aplicar la prescripción, archivamiento y atenuación de las sanciones;

Que, deviniendo de todo lo señalado, nos conlleva al numeral 6.3.5) del artículo 6) de la Directiva General Nº 007-2014-ANA-J-DARH, la que prescribe, **"el cese de la conducta que constituye una infracción, así como la reversión de sus efectos derivados; no substrae la materia sancionable";** por lo que se subsume que los descargos realizados por las infractoras, es de verse que los sustentos son insuficientes para desvirtuar la comisión de la infracción y justificar el archivamiento del procedimiento; toda vez que está fehacientemente demostrado en cada Acta de Inspecciones Técnicas, en el lugar de los hechos, corroborado por todos los informes técnicos obrados en el presente expediente, que las administradas han incurrido de forma independiente en la falta administrativa de "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso - sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", por lo que no consultaron con las autoridades competentes, para ceñirse a los marcos normativos; más aún que el desarrollo de sus actividades económicas por su naturaleza a ejecutar, dependen de un Debido Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua (Licencia de Uso de Agua Subterránea), el que es asignado por esta Autoridad competente. Por lo tanto, por todo lo expuesto, corresponde a esta Autoridad emitir el Acto Administrativo que disponga sancionar a cada infractora doña Carmen Rosa Hernández Morales y a doña Shirley Lida Domínguez Miñano, por separado como corresponde; esto en virtud que no ha sido cometida la infracción de forma conjunta, sino en diferentes periodos de tiempo;

Conforme a ello y al numeral 1) del artículo 120º de la Ley Nº 29338 – Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277º del Reglamento de la citada ley; se deduce que para que sea calificado como lesión muy grave, hay que tener en consideración algunos criterios señalados en el Principio de Razonabilidad, del numeral 278.3) literal a) del artículo 278º y el numeral 279.3) del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; concordado con el numeral 4.2) del artículo 4º de la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA (por tratarse de zona de veda), por lo que son aplicados a este caso; consecuentemente será considerado como infracción MUY GRAVE, debiendo sancionarse a cada administrada con la imposición de una multa de **(5.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, respectivamente, vigentes a la fecha de pago, por haberse configurado la infracción señalada;

Que, mediante Informe Legal N° 135-2016-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/MMLZ, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se debe sancionar al señor Marcos Rafael Sumari Huamaní, por las razones expuestas precedentemente;

Que, estando a lo expuesto, con la opinión de Unidad de Asesoría Jurídica y la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos; y a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a la señora **Carmen Rosa Hernández Morales** con una multa equivalente a (5.1) UIT Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha en que se realice el pago, por

usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua – (sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua), del pozo IRHS-11-01-04-277; localizado en las coordenadas UTM (WGS 84) 429,361 mE – 8'410,543 mN, ubicado en el sector de Pinilla, del distrito de Ocucaje, de la provincia y departamento de Ica, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- SANCIONAR a la señora **Shirley Lida Domínguez Miñano**, con una multa equivalente a (5.1) UIT Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha en que se realice el pago, por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua – (sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua), del pozo IRHS-11-01-04-277; localizado en las coordenadas UTM (WGS 84) 429,361 mE – 8'410,543 mN, ubicado en el sector de Pinilla, del distrito de Ocucaje, de la provincia y departamento de Ica, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER que el importe de cada multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución a cada administrada. En caso de incumplimiento de pago se procederá a integrar y ejecutar las medidas complementarias que correspondan, sin perjuicio de la ejecución coactiva a que haya lugar.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR la presente resolución a las señoras Carmen Rosa Hernández Morales y Shirley Lida Domínguez Miñano, respectivamente; y poner de conocimiento para su cumplimiento de la presente a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director
Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha